



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/030/2024.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE:
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y
NALLELY ANAHÍ ARAGÓN
SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de marzo del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 y IEQROO/PES/022/2024.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado

Acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados

¹ En lo subsecuente en las fechas en las que no se haga referencia al año, se entenderá que corresponde al dos mil veinticuatro.

	IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 IEQROO/PES/022/2024.	y
Autoridad Responsable/Comisión de Quejas	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.	
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.	
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.	
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	
Promovente/Partido actor/Parte actora	Partido de la Revolución Democrática.	
PES	Procedimiento Especial Sancionador	
Presidenta Municipal	Ana Patricia Peralta, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez	

ANTECEDENTES

1. Contexto.

1. **Inicio del proceso electoral.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de las diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Quintana Roo.

2. **Escritos de queja.** El nueve de febrero, se recibieron en el Consejo Distrital 02 del Instituto, cuatro escritos de queja signados por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, por medio de los cuales denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, así como a diversas personas físicas y morales especificadas en cada escrito de queja, por la presunta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral; a saber.
- a. **Primer escrito de queja.** A través de esta queja denuncia además de la Presidenta Municipal, a los medios de comunicación: Periódico Quequi; Macrix Noticias; Canal 10; DRV noticias; Quintana Roo Urbano; Radio Cultural Ayuntamiento; y TV Azteca Quintana Roo; por la supuesta comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, consistentes en **cobertura informativa indebida**, en favor de la funcionaria referida, en internet, Facebook, YouTube e Instagram, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación al principio de neutralidad y equidad, actos anticipado de campaña².
- b. **Segundo escrito de queja.** Además de la citada Presidenta Municipal, también denuncia al Ayuntamiento de Benito Juárez, al Coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, y a quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral, por el presunto pautaado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en pautaado por parte de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y acto anticipado de campaña y **cobertura informativa indebida**³.

² Tal y como se advierte a foja 3, del escrito de queja presentado por el actor y que motivó la radicación del expediente IEQROO/PES/019/02024, del índice de la autoridad instructora.

³ Tal y como se advierte a fojas 2 y 3, del escrito de queja presentado por el actor y que motivó la radicación del expediente IEQROO/PES/020/02024, del índice de la autoridad instructora.

- c. **Tercer escrito de queja.** Además de la Presidenta Municipal en cita, denuncia al Ayuntamiento de Benito Juárez, al coordinador de Comunicación de dicho Ayuntamiento, así como a QUINTANARROENSE HOY y a quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en el presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en pautado por parte de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y acto anticipado de campaña y **cobertura informativa indebida**⁴.
- d. **Cuarto escrito de queja.** Denuncia a la citada Presidenta Municipal, y al Ayuntamiento de Benito Juárez, al coordinador de Comunicación del referido Ayuntamiento, así como a PODER Y ESTADO PERFILES, y a quien resulte responsable, por la comisión de conductas violatorias a la normatividad electoral consistentes en por el presunto pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en pautado por parte de entes impedidos para realizar aportaciones, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, acto anticipado de campaña y **cobertura informativa indebida**⁵.
3. **Remisión y Radicación.** El doce de febrero, los escritos de queja referidos en los antecedentes previos, fueron recibidos en la Dirección Jurídica y registrados con los números de expediente IEQROO/PES/019/2024, IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024; y

⁴ Tal y como se advierte a fojas 2 y 3, del escrito de queja presentado por el actor y que motivó la radicación del expediente IEQROO/PES/021/02024, del índice de la autoridad instructora.

⁵ Tal y como se advierte a foja 3, del escrito de queja presentado por el actor y que motivó la radicación del expediente IEQROO/PES/022/02024, del índice de la autoridad instructora.

entre otras diligencias ordenó la inspección ocular los URL'S proporcionados por el quejoso en sus sendos escritos, asimismo se reservó respecto a la admisión o desechamiento de las quejas en alusión.

4. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/PES/019/2024.** El doce de febrero, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. https://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
3. <https://www.marcrixnoticias.com.mx/puente-vehicular-nichupte-reflejo-de-coordnacion-y-union-por-cancun/>
4. <https://quintanarohoy.com/sincategoria/sentamos-precedente-histórico-de-justicia-social-para-nuestros-policias-ana-party-peralta/?p=353276>
5. <https://noticias.canal.10.tv/nota/sociales/ana-paty-peralta-anuncia-inversion-millonaria-en-la-colonia-sacbe-2024-01-30>
6. <https://www.periodicoquequi.com/2024/01/30/ana-paty-elegida-por-morena-para-presidencia-de-bj/>
7. <https://drvnoticias.com/gobierno-de-cancun-trabaja-en-la-construccion-de-la-paz/>
8. <https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02bj1hns8v9Kbk8m4RZcnS3763UqnAENX9ezG9qto8BmxNoTVrvAbL8eiYUTmdTI>
9. <https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid0xQhL2pFy6bXgSPCVfK878oq2gguP6ywLnkDpwDH5nXRrQQzfreYVA8yxhy5ERNo6l>
10. <https://www.facebook.com/MarcrixNoticias/posts/pfbid036cdgG48jLbTzKrvea32DMjuXoKXFWSEzUfsuWoytBjoyCjW3Jc2uKXqyhXxN3W3BI>
11. <https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02pj1TLWHYZDPkrPXd2yPtRgKURXfKmqiDVtjb7FiqbTchKYT85nAiy3tD8SPd9Cxhl>
12. <https://www.facebook.com/rca.cancun/posts/pfbid0SR65LX5w6cohjdx7d7Bd5YqVKCeCapkikSLQySRC7BuSsYq4taGadaWpfbwRMpRWI>
13. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0fM32oBQha2KADcDRGS3VizLCpXbkrgU6ne5vTUchMC3XY142eH2JBWLeHp8uFbRkl>
14. <https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid021cgYgu8ZUDsnyAEhpmL473mdqbvCTbH2n9Y9e8murB9y9SutmdEEbHcvf9HBiaABI>
15. <https://www.facebook.com/aztecaqroo/posts/pfbid02yQFZM3ajnxExcWsoh45EZBUBVpY1qBkiBnF6341bnsyAE9wLPqPBPEK9R2ECyj5il>
16. <https://www.facebook.com/aztecaqroo/posts/pfbid022igRt8ghAyTnHzzSsgYJYtWueUBuBgEC TBNNxbQDUUbpDaXoAQvuqumRN4QDyDe4I>

17. <https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02AZ71Afn1xYv7nhKEEXhVVdxxj4onu5jdwQec6aFDeiS6d7UAxK5y1uRXHagshG43l>

5. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/PES/020/2024.** El doce de febrero, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/AytoCancun/posts/pfbid02gnag3UAL22ShbXShjaiY6186Xkv3QweadMYhv4jT9XcEGraAQNwsrLkMtXCoGVCyl>
3. <https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA2a-wBTwliQOnIKpBaJJ9XFmvo1A5BHh4-RrsGAW5zy9Z6cb71JM5HoOUeGI2Xpsu1nDoyleKPndSv>
4. <https://www.facebook.com/hashtag/canc%C3%BAnnosune>
5. <https://www.facebook.com/hashtag/seguirtransformando>
6. https://m.www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
7. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=623003563285472>
9. <https://lachispa.mx/nacional/quintana-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-las-elecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024/>
10. <https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/>
11. <https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html>
12. <https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/>
13. <https://noticiaribepeninsular.com.mx/ana-paty-encabeza-intencion-de-votos/>
14. <https://24horasgroo.mx/?p=327342>
15. <https://24horasgroo.mx/blog/2023/09/24/ana-paty-peralta-aventaja-el-handicap-politico-en-benito-juarez/>
16. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
17. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
18. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
19. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>
20. <https://www.facebook.com/soyanapaty>

6. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/PES/021/2024.** El quince de febrero (según se asentó en el acta), la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de

inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. http://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/reel/7132089350237999>
3. https://www.facebook.com/watch/hashtag/canc%C3%BAnnosune?_eep_ =6%2F
4. https://www.facebook.com/soyanapaty?eid=ARA2KXhhFlu4NVCZyuFUvdeYie81Lyjwyb-UflpeCzBuZK1rnfq2r_C63puV662w35zHZQ_tznkVXLzV
5. https://www.m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eu_rwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
6. <https://www.facebook.com/quintanarroensehoy>
7. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=762339918647588>
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1370585116931556>
9. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
10. <https://www.facebook.com/business/help/1665333080167380?id=176276233019487>
11. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
12. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>
13. <https://www.facebook.com/AytoCancun>
14. <https://instagram.com/aytocancun?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>
15. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
16. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTIwNjQ2YQ==>

7. **Inspección ocular a los URL'S dentro del expediente IEQROO/PES/022/2024.** El doce de febrero, la servidora electoral designada para ello, realizó el acta circunstanciada de inspección ocular, con fe pública, a los URL proporcionados por el quejoso, siguientes:

1. https://tpo.groo.gob.mx/data/facturas/FC297_DICIEMBRE.PDF
2. <https://www.facebook.com/poderyestadoperfiles/posts/pfbid02BjU4C8QL5eo5Vw4pTtfButhkFvUQ9nR7WaRZ7JDcNeAa7CgYKCUfx9bwjoS8qXyDUl>
3. www.poderyestadoperfiles.com
4. <https://www.facebook.com/hashtag/poderyestadoperfiles>
5. <https://www.facebook.com/hashtag/periodistasdecancun>
6. <https://www.facebook.com/hashtag/joaquinpachecocabrera>
7. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=028jTxvpLJRBFkPcJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcal&id=100050567885949&mibextid=VhDh1V
8. <https://www.facebook.com/ads/library/?id=1083367956327391>
9. https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=634459589898663&search_type=page&media_type=all
10. <https://es-la.facebook.com/business/help/675615482516035>

11. <https://www.facebook.com/soyanapaty>
12. <https://instagram.com/anapatyperalta?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

8. **Auto de acumulación.** El trece de febrero, la autoridad instructora emitió el auto de acumulación respectivo, formándose el expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024.
9. **Acuerdo impugnado.** El trece de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el acuerdo por el cual se determinó respecto del desechamiento de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024 por su notoria frivolidad.

2. Medio de Impugnación.

10. **Presentación de recurso de apelación.** El dieciocho de febrero se recibió en oficialía de partes del Instituto, un recurso de apelación signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en contra del acuerdo mencionado en el antecedente que precede.
11. **Radicación y turno.** El veintitrés de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de Admisión.** El veintiséis de febrero, se dictó el auto de admisión en el presente recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
13. **Cierre.** El uno de marzo, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

14. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo establecido en el artículo 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.
15. Lo anterior, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación, a efecto de controvertir el acuerdo de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto de los escritos de queja del expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024 e IEQROO/PES/022/2024, del índice de la autoridad instructora.

2. Procedencia.

16. **Causales de Improcedencia.** Del análisis del presente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
17. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado el veintiséis de febrero, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

3. Pretensión y causa de pedir.

18. De la lectura realizada al escrito de demanda interpuesto por la parte actora, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal en plenitud de jurisdicción **revoque** el acuerdo impugnado, por considerarlo violatorio del orden constitucional y legal; que en ese sentido se ordene a la autoridad responsable a cumplir con la investigación de las quejas por él interpuestas, en

los términos que dispone el artículo 422 de la Ley de Instituciones, toda vez que a su decir, la Dirección Jurídica dejó de atender los principios de legalidad y certeza.

19. Su **causa de pedir** la sustenta en que, a su juicio, la Dirección Jurídica inaplicó e interpretó indebidamente los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 41, fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Medios; 49, 166 BIS de la Constitución Local; así como el artículo 400 fracciones III y IV de la Ley de Instituciones, así como los principios de exhaustividad y congruencia.

4. Síntesis de agravios

20. **AGRAVIO PRIMERO. Violación a su derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal por falta de exhaustividad**, pues según señala, la Dirección Jurídica dejó de atender los hechos denunciados, más aún porque desde su óptica, realizó una indebida acumulación de las quejas y por tanto dejó de analizarlas en su individualidad, al ser estas por diferentes conceptos, conductas, actos, y en circunstancias diferentes entre sí.
21. Refiere que en el PES 019 se denunció cobertura informativa indebida, y la responsable dejó de atender lo dispuesto en el artículo 87⁶ de la Ley de Medios, que define lo que debe entenderse como tal conducta denunciada; siendo que en los PES 20, 21 y 22, se denuncia el pautaado en redes sociales de esas publicaciones, así como la posible aportación de entes prohibidos para posicionar ante la ciudadanía benitojuarense a la servidora denunciada, y

⁶ **Artículo 87...**

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición administrativa o judicial, ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite..."

difundida por los medios digitales y/o páginas electrónicas "Quintanarroense Hoy", "Poder y Estado Perfiles", y "Ayuntamiento Benito Juárez".

22. Y bajo esa óptica, señala que la responsable omite pronunciarse sobre todo el material probatorio ofrecido y solicitado vía requerimiento, para acreditar la compra de internet en la plataforma Facebook, sin que realizara la investigación correspondiente, bajo la falsa premisa de que son notas periodísticas y que entonces la fiscalización de esos gastos, no puede pasarse por alto ya que violan la equidad.
23. Con lo cual aduce, que el Director Jurídico responsable le obstruye su acceso a la justicia, por no sujetar su actuación al artículo 422 de la Ley de Instituciones.
24. **AGRAVIO SEGUNDO. Violación al artículo 17 constitucional en relación con supuesta incongruencia externa e interna** del acuerdo impugnado; porque en su concepto, se le deja de impartir justicia pronta, completa, e imparcial, pues la Dirección Jurídica, con sus argumentos que no guardan relación con la causal de frivolidad en que funda su decisión, es discrepante con la motivación, en la cual radica su falta de congruencia interna y realiza aseveraciones sobre el contenido de notas periodísticas.
25. Por lo que considera se varió la controversia de forma indebida, pues lo resuelto en el acuerdo impugnado no concuerda con la litis planteada, con lo que no se administró justicia de forma completa, en razón de que en sus escritos de queja denunció diversas conductas⁷.
26. Considera incorrecto que la Dirección Jurídica, al desechar las quejas bajo la premisa de frivolidad, sustentada según su razonamiento, en notas periodísticas, haya actualizado el artículo 427 inciso b)⁸ de la Ley de

⁷ Propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la Presidenta Municipal denunciada; uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios en medios de comunicación para promoción personalizada de la funcionaria denunciada; posible aportación en el pagado que se denuncia de entes impedidos para ello; violación a los principios de imparcialidad y neutralidad; acto anticipado de campaña; así como cobertura informativa indebida.

⁸ **Artículo 427.** La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:
I... IV...

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

Instituciones, en relación con el artículo 86, fracción IV, del Reglamento de Quejas, dado que según señala el apelante, se ofrecieron más probanzas, y de la inspección ocular de los URLs ofrecidos, se desprendieron más indicios que permitían seguir con la investigación, siendo que tampoco se había cerrado instrucción y aún se podían ofrecer pruebas supervenientes.

27. Continúa doliéndose de que la responsable no debió pronunciarse sobre el fondo del escrito de queja, ya que, en su apreciación, la Dirección Jurídica en primera instancia determinó no continuar con la sustanciación y no admitir los escritos de queja, ya que se basaban únicamente en notas periodísticas, siendo que su pretensión radicaba justamente en que la responsable continuará con la investigación, al existir otras probanzas e indicios en el expediente y no únicamente notas periodísticas.
28. Asimismo manifiesta que la incongruencia del acuerdo impugnado radica en que la responsable señala que con las constancias que existen en el expediente no se observaron elementos probatorios ni siquiera de manera indiciaria suficientes para constituir una violación en materia electoral; siendo que la causal usada para desechar las quejas fue la de frivolidad, por fundarse únicamente en notas periodísticas, y no en la causal del correlativo 3 del artículo 68, numeral 2 inciso h)⁹ del Reglamento de Quejas, relativa a que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.
29. En el mismo sentido, señala que, si bien es cierto, el acuerdo controvertido en primera instancia hace mención a diversas circunstancias, también es cierto que el desechamiento se fundó en una sola causal del artículo 86, fracción IV del referido Reglamento pero la Dirección Jurídica introdujo aspectos que no estaban relacionados con su fundamento.

...

b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

⁹ **Artículo 68.** La queja o denuncia será desecheda en los siguientes supuestos:

...

2. Será desecheda por improcedente cuando:

...

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

...

3) Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y

..."

30. Además sostiene que, lo relativo a la licitud de las notas periodísticas fue una cuestión que la Dirección Jurídica refirió de manera equivocada, ya que tal cuestión únicamente podría determinarse en el fondo del asunto y no en un desechamiento.
31. Por tanto, la Dirección Jurídica, **varió indebidamente la motivación de su determinación**, pues toda su línea argumentativa está enfocada a demostrar que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral -artículo 427 inciso b) de la Ley de Instituciones, y artículo 86 fracción IV, del Reglamento de Quejas- cuando la causal que se hizo valer en el desechamiento es distinta – refiriendo en este punto al correlativo 4 del artículo 68, numeral 2, inciso h) del Reglamento¹⁰- al presuntamente basarse las quejas únicamente en notas periodísticas de carácter general o de carácter noticioso, lo que además vulneró el principio de certeza entre las partes.
32. Por lo que según afirma, la autoridad responsable en un solo párrafo confunde, mezcla y asegura cuestiones que no están relacionadas entre sí, al tratarse de dos causales distintas.
33. **AGRAVIO TERCERO. Violación al acceso a la justicia en su vertiente exhaustividad, previsto en el artículo 17 Constitucional**, porque en su concepto, la responsable ejecuta una maniobra ilegal al pretender que las quejas se encuentran en el supuesto del artículo 427 de la Ley de Instituciones, ya que, haciendo un falso silogismo, ejecuta dentro del término de menos de veinticuatro horas, a partir de la recepción de las quejas el doce de febrero, y desecha de plano, por supuesta frivolidad.

¹⁰ **Artículo 68.** La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:

2. Será desechada por improcedente cuando:

...

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

...

4) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

34. Con lo cual asegura, se inobservan los elementos previstos para la actualización de la **Jurisprudencia 33/2002** de rubro *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”, pues al desechar sus quejas bajo esta premisa, significa que, se basaba en la simple lectura de la queja y no en un análisis que realizó la responsable, lo que acredita que basó su desechamiento en un estudio de fondo; con lo cual según aduce, también fue en contravención a las jurisprudencias 18/2019¹¹ y 20/2009¹².
35. Se duele igualmente de la violación al **principio de legalidad**, al dejar de ser **exhaustivo** en los planteamientos expuestos en la queja, pues según afirma que al poner fin al procedimiento especial sancionador, sin realizar el mínimo de investigación, con las pruebas ofrecidas ni haber realizado los requerimientos solicitados, violentó el procedimiento señalado en el referido artículo 427, al dejar de atender todas y cada una de las conductas denunciadas, así como el desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas y que ignoró por la urgencia de desechar en las veinticuatro horas para de ese modo, legitimar su actuación.
36. Igualmente señala que la responsable se excedió en sus facultades asumiendo una atribución de este Tribunal, pues antes de atender a las veinticuatro horas debió tutelar el acceso a la justicia, ya que actuó dentro de ese plazo para poder emitir el acuerdo de desechamiento.
37. Luego entonces, al poner fin al procedimiento, sin estudiar las cuatro denuncias y las pruebas aportadas en cada una de estas, no motivó el fundamento de frivolidad, aunque citó el artículo 86 fracción IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias, y argumenta que la única autoridad que puede poner fin al PES resulta este Tribunal; por tanto, el acuerdo impugnado, carece de legalidad al

¹¹ De rubro "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

¹² De título "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO."

incumplir con los requisitos de validez que señala el artículo 16 párrafo primero de Constitución Federal.

38. Lo anterior porque según afirma, la Dirección Jurídica es incompetente para poner fin al PES, por lo tanto, el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, puesto que señala el apelante, dicha Dirección no se circunscribió a sus atribuciones, tal y como lo dispone el artículo 427 supra citado, es decir, que dicha autoridad instructora deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, situación que afirma el enjuiciante, no ocurrió.
39. Con lo cual apela que la responsable incurrió en una conducta arbitraria, y caprichosa, al dejar de atender que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, y en el presente caso sin tener esa atribución se la adjudicó para legalizar su acuerdo.
40. **AGRAVIO CUARTO. Violación al principio de exhaustividad y debido proceso**, porque al desechar por frivolidad sus quejas, la Dirección Jurídica solo analizó la publicación denunciada y dejó de analizar los hechos expuestos, así como el caudal probatorio que se ofreció en cada una de las quejas, con lo que no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones.
41. Ya que igualmente se dejó de observar lo dispuesto en el artículo 427, fracción V, de la Ley de Instituciones, relativo a la posibilidad de ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
42. Que en el caso, aduce el ahora actor, en cada una de sus quejas interpuestas, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, sin que la responsable actuara en consecuencia, lo que da como resultado la violación al núcleo duro

de derechos del debido proceso, al no tener la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.

43. Por lo que en tales circunstancias, la responsable faltó a la probidad y profesionalismo cuando indebidamente sustenta en el cuerpo de su acuerdo que solo se aportaron URL's, lo que exhibe la falta de exhaustividad en el estudio de la denuncia y su planteamiento, pues refiere que en el párrafo 16, del acuerdo impugnado se asienta solo una parcialidad de la denuncia, con lo que se evidencia que no estudió, ni analizó, el capítulo de pruebas de todas y cada una de las quejas que acumuló y decidió desechar por frívolas.
44. **AGRAVIO QUINTO. El desechamiento se basó en cuestiones de fondo,** pues según aduce, la responsable indebidamente determinó la improcedencia de la queja sin considerar adecuadamente los argumentos planteados, así como el elemento probatorio disponible y que solicitó, siendo que al analizar solo parte de los hechos denunciados realizó una **calificación jurídica** de estos; ello en contravención a las jurisprudencias 18/2019 y 20/2009, referidas igualmente en su agravio tercero.
45. Ya que la Dirección Jurídica actualizó la causal de desechamiento por frivolidad, al presuntamente estar fundadas únicamente en notas periodísticas o de carácter noticioso, sin fundar su actuar en algún otro supuesto jurídico.
46. Refiere que la responsable, al calificar las publicaciones denunciadas con base en la Jurisprudencia 15/2018¹³ y concluir que no se trataba de favorecer a la persona denunciada, sino que se encontraba ante un auténtico ejercicio de la actividad periodística, con tal determinación, por sí sola, equivale a resolver el fondo de la cuestión planteada, pues lo que la autoridad responsable juzgó es que existe el material denunciado, pero que este no actualiza la infracción.
47. Continúa señalando que la responsable confunde la existencia del hecho que se denuncia con la circunstancia de que se actualice o no la infracción. Esto es

¹³ De rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

así pues no está controvertida la existencia del material audiovisual denunciado (el hecho), pese a lo cual la autoridad responsable estima que no fue material ilícito lo denunciado en las quejas, para favorecer a la persona denunciada (la actualización de la infracción).

48. Así, no es el caso que el hecho no esté acreditado, con base en el caudal probatorio, pues justamente se reconoce su existencia, lo que incluye circunstancias de modo, tiempo y lugar.
49. Lo que la autoridad responsable verdaderamente sostuvo es que, del material probatorio, no es posible acreditar la infracción. No obstante, en primer lugar, esta es una determinación de fondo de que no le corresponde realizar y, en segundo, los términos en que realizó la investigación fueron inconsistentes con lo solicitado y dejan de lado datos relevantes, por lo que tampoco puede concluirse que el material probatorio no acredite la infracción.
50. Sigue refiriendo que, la responsable señala que debe operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima y sobre esa presunción fundamenta la resolución. Sin embargo, la presunción de que la licitud de la actividad periodística sólo puede operar al momento de examinar el fondo del asunto y no en el examen inicial que realice la autoridad sustanciadora, pues implica una valoración.
51. Sin embargo, contrario a dicha directiva, la autoridad responsable realizó una valoración, pues la presunción de legalidad de la labor periodística aplica al momento de valorar la calificación de la infracción en contraste con el material probatorio y, en ese contexto, optar por una alternativa interpretativa que favorezca el ejercicio periodístico, en cuanto al fondo de la cuestión planteada.
52. Reitera que, fue incorrecto que la Dirección Jurídica les concediera un valor predominante a las notas periodísticas, haciendo suyas dichas aseveraciones, pues en todo caso, dichas particularidades también están comprendidas en la valoración de fondo que debe ser realizada por este Tribunal.

53. Refiere que la autoridad responsable tampoco cumplió con el criterio de la Sala Superior consistente en desechar una vez que haya "*C) Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar*". Así, no habiéndose instruido la realización de las diligencias pertinentes, es claro que la investigación preliminar carece de información suficiente que permita desechar la denuncia.
54. Luego entonces, si la autoridad basó su desechamiento en el examen de dicho requerimiento, que se formuló en términos distintos a lo solicitado e incluso impide obtener datos clave para la actualización de la infracción, es claro que 1. Fue un estudio de fondo y 2. Fue incorrecto determinar que no sustentó su queja en un mínimo material probatorio.
55. Así, resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación, señala el recurrente, resulta una cuestión que necesariamente debe realizar este Tribunal al pronunciarse sobre el fondo del asunto.
56. **AGRAVIO SEXTO. Incongruencia externa en la resolución**, lo anterior debido a que la autoridad responsable, dejó de atender los requerimientos que se solicitaron en el capítulo de pruebas de todas y cada una de las quejas, consistentes en los informes a las autoridades denunciadas, plataforma Facebook, YouTube, informe de la Presidenta Municipal, informe de la página electrónica y/o medio digital.
57. Motiva su agravio señalando que la autoridad responsable fue negligente en sus diligencias, ya que violentó el derecho al debido proceso, en lo relativo a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas pues juzga a partir de lo *a priori*; es decir, a primera vista, sin tener sustento jurídico alguno que sostenga que realizó una investigación, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
58. Asimismo, señala que las valoraciones legales, para desechar las quejas por parte de la autoridad responsable son una violación al principio de congruencia externa, ya que la *Comisión de Quejas y Denuncias* (sic) aparte de ser

incompetente para desechar, dejó de atender las pruebas ofrecidas así como los requerimientos solicitados por el ahora actor.

59. Que la responsable confunde el estudio de fondo que analiza para poner fin al procedimiento, con el estudio de la medida cautelar, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad denunciada.
60. Refiere que esa incongruencia se advierte en el párrafo 29 del acuerdo impugnado, donde la responsable concluye que *"...a priori, bajo la apariencia del buen derecho, a ningún fin práctico llevaría sustanciar en lo individual o en lo colectivo las quejas acumuladas, dado que a priori, el origen de las publicaciones es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico y de corte noticioso...."*
61. Lo anterior porque, arguye el apelante que las denuncias nunca fueron por la ilicitud de las notas periodísticas sino por la publicación pautada de estas, que promocionan la imagen, la voz, el nombre, el lema y el cargo a reelegirse, de quien es la beneficiaria directa de todas esta difusión -servidora denunciada-, así como por el gasto de los recursos públicos en pautado para que estas notas periodísticas circularan en la red social Facebook, así como la propaganda gubernamental personalizada, la compra de tiempo en internet para promocionar desde las redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez con una encuesta que la coloca como ganadora.
62. Continúa diciendo que la Dirección Jurídica, dejó de analizar la frivolidad como causal de desechamiento, por el análisis del fondo del asunto, al motivar que dichas publicaciones son en pleno uso del derecho a la libertad de expresión y libertad periodística, lo que en apreciación del apelante es una incongruencia porque valoró las notas periodísticas denunciadas.
63. Con lo que según aduce, se acredita que su argumento central para desechar la queja fue la litud de las notas periodísticas, y la libertad de trabajo del periodismo, lo que es un despropósito de la autoridad denunciada, ya que no realizó la investigación en los términos del pluricitado artículo 422.

64. Del mismo modo acusa que la Dirección en cita, de que no expresa con claridad los motivos y razones que la llevaron a determinar esa solución jurídica, -desechamiento por frivolidad de la queja- y que tampoco señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten su determinación; siendo así, que no fue exhaustiva en el estudio y desahogo de las pruebas que obran en autos, pues tampoco realizó una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.
65. Para sustentar su argumento, refiere que es criterio de la Sala Superior, que los principios contenidos y desarrollados por el Derecho Penal son aplicables *mutatis mutandis*, al Derecho Administrativo Sancionador Electoral, mismo que, al igual que el derecho penal, son manifestaciones del *ius puniendi*, el cual es connatural a la organización del Estado, pues de ello emana la facultad de reprimir conductas consideradas, típicas, antijurídicas y punibles, por vulnerar el orden jurídico preestablecido.
66. Y por ello es que la negligencia notoria de la autoridad responsable en la emisión del acuerdo combatido, es contraria a una investigación seria, imparcial y efectiva, ya que teniendo todos los medios legales disponibles, dejó de investigar orientada a la determinación de la verdad.
67. **AGRAVIO SÉPTIMO. Indebida acumulación**, pues a su juicio, fue arbitraria y caprichosa la decisión de acumular las cuatro quejas, basando únicamente en que se establece que la denuncia será desecheda de plano sin prevención alguna cuando sea evidentemente frívola; pues afirma que en sus cuatro quejas interpuestas, no coexisten las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, ya que cada una tiene distintas partes, suceden en diferentes circunstancias y se demandan por diferentes violaciones a diversas normas electorales.
68. Para motivar su agravio, refiere lo sostenido por la Sala Superior en los **SUP-JDC-2642/2008** y **SUP-JDC- 2663/2008**, relativos al análisis respecto de la

acumulación¹⁴, para aducir que la acumulación de sus quejas se basó en sostener, que la única prueba es la nota periodística y fue esta la razón fundamental, con la que determinó que existe notoria frivolidad, lo que llevó a la autoridad responsable a desecharlas, perdiendo entonces las quejas interpuestas su individualidad.

69. Con lo cual afirma que la responsable al fusionar las quejas dejó de atender la causa de pedir de cada una, lo que la doctrina referida en las sentencias antes señaladas se expone como: *"Esta pretensión comprende el objeto del litigio, esto es, el derecho que se reclama o persigue, la causa jurídica que sirve de fundamento a esa petición y la cosa o el bien sobre el cual recae el derecho que se hace valer."*

70. Refiriendo bajo su óptica, que cobra vigencia en el presente caso, lo establecido en dichas sentencias por cuanto a que:

"... la acumulación, en materia electoral, no hace perder a cada uno de los juicios o recursos acumulados su individualidad, porque no equivale a su fusión, sino que sólo tiene, como consecuencia práctica, que en una misma sentencia la autoridad o, en su caso, el órgano de decisión partidista resuelva, en forma conjunta, los diferentes medios de impugnación, con sus específicos y respectivos conceptos de agravio, sin que con ello se pueda configurar la adquisición procesal o procedimental de pretensiones, a favor recíproco de los impugnantes, en los juicios o recursos acumulados; cada juicio es independiente y se debe resolver conforme a la litis emergente de los planteamientos de cada actor o recurrente, cuestión distinta es que el órgano resolutor actúe en consecuencia, como en Derecho proceda, dependiendo el resultado final de lo alegado y probado en cada uno de los medios de impugnación resueltos."

71. De igual forma, alude a lo dispuesto por la Ley General de Medios respecto de la acumulación, en su artículo 21, conforme a lo siguiente:

- 1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden determinar su acumulación.*
- 2. La acumulación puede decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

¹⁴ Visible a fojas 129 a la 135 de su escrito de demanda

72. Finalmente, afirma que resulta incorrecta la conclusión consistente en que no se acredita, de manera evidente, una violación a la normativa electoral, cuando tal determinación resulta una cuestión que necesariamente debe realizar el Tribunal Electoral, al pronunciarse sobre el fondo del asunto.

5. Planteamiento del caso

I. Caso concreto

73. En el presente asunto, como ya se expuso previamente, el partido recurrente plantea como motivos de agravio en esencia, que la responsable vulneró en su perjuicio el debido proceso, los principios de congruencia interna y externa, legalidad y exhaustividad, así como obstaculizó su acceso a la justicia, al haber acumulado y desechado sus cuatro quejas, dado que en su concepto, se dejaron de atender estas en su individualidad, pues según afirma, versaban sobre cuestiones distintas y bajo diferentes circunstancias en cada caso, con lo cual no se pronunció sobre las demás causas de pedir que sustentaron sus quejas, con base en el caudal probatorio que ofreció y solicitó.
74. Asimismo, arguye el impugnante que con el acuerdo de desechamiento controvertido se puso fin al procedimiento, facultad que refiere no es competencia de la Dirección Jurídica, sino de este Tribunal, al resolverse el fondo del asunto puesto a consideración, con lo cual, también se vulneró el principio de legalidad.
75. De igual manera, se duele de que la Dirección responsable determinó el desechamiento de sus quejas en consideraciones de fondo transgrediendo el principio de congruencia interna y externa, dado que, el acuerdo impugnado se determinó con base en la causal de frivolidad prevista en el Reglamento de Quejas (aplicable al PES), pero igualmente realizó consideraciones respecto a una causal distinta contenida en otro presupuesto del propio Reglamento (aplicable al POS).

76. Con todo lo cual, argumenta el apelante que la responsable vulneró los referidos principios y en consecuencia el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque debió admitir sus quejas y realizar las diligencias de investigación y requerimientos que solicitó.

II. Argumentos expuestos por la responsable en el acuerdo impugnado

77. A fin de pronunciarse sobre el desechamiento, la Dirección responsable en los párrafos 8 al 13 del acuerdo impugnado, analiza lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 425 y 427, de la Ley de Instituciones, y 5 fracción II, 82, 84 y 85 del Reglamento de Quejas, refiriendo igualmente a la sentencia de la Sala Superior, SUP-REP-637/2023, por cuanto al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, principio de exhaustividad, y de congruencia, así como en relación con la justificación del inicio de un PES.
78. Al efecto, refiere que la Sala Superior ha establecido que para el inicio del PES es necesario que se aporte una base argumentativa y demostrativa mínima de la que puedan advertirse, cuando menos, en grado indiciario, la existencia de un exceso indebido en la conducta de la persona servidora pública, dirigido a influir en un proceso comicial, a obtener un beneficio electoral, o a incidir en las preferencias de la ciudadanía, mediante el uso indebido de recursos públicos.
79. Bajo ese contexto, la Dirección Jurídica refirió que, del análisis preliminar del resultado de las diligencias de inspección realizadas a los links aportados como medios probatorios por parte del PRD, y bajo la apariencia del buen derecho, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 86, fracción IV, del Reglamento de Quejas, relativa a que en los procedimientos especiales sancionadores la queja o denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando sea evidentemente frívola.
80. Motivando esa calificación, en la jurisprudencia 33/2002¹⁵ de la Sala Superior,

¹⁵ De rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

relativa a que lo frívolo se da, cuando en las demandas o promociones, se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se apoyan, y si esa situación se presenta en todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria, de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

81. Lo anterior porque, refiere la responsable, que los hechos denunciados, únicamente se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se encuentran amparadas por la libertad de expresión y libertad periodística, emitidas a través de la red social Facebook, por medios de comunicación digital; por lo que, preliminarmente, del análisis de los escritos de queja, no se advirtió indicio que permitiera notar que se estuviera frente a una infracción en materia electoral, más allá de elementos periodísticos y de carácter noticioso.
82. Refiriendo al efecto, lo dispuesto por la Jurisprudencia 15/2018 de rubro **"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA"**, por cuanto a que las actividades periodísticas contienen presunción de licitud, que solo puede ser superada cuando existe prueba irrefutable en contrario, lo cual en el caso concreto refiere que no acontece, pues con los medios de prueba aportados por el quejoso no fue suficiente para desvirtuar esa presunción de licitud.
83. Asimismo, señala que el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo y considerando que en el sentido procesal moderno, se tiene como verdad lo que puede ser probado en juicio, resultó que con el caudal probatorio ofrecido por el partido quejoso y del obtenido por la Dirección, *a priori*, bajo la apariencia del buen derecho, estimó que a ningún fin práctico llevaría investigar sobre unas publicaciones realizadas al amparo de Ley, argumentando que en los PES la carga de la prueba le corresponde a la parte quejosa, conforme lo

dispone la Jurisprudencia 12/2010¹⁶ de la Sala Superior.

84. Por esos motivos, concluyó que a ningún fin práctico llevaría sustanciar el asunto en cuestión, dado que *a priori*, el origen de los hechos denunciados es lícito, en ejercicio del derecho al trabajo y a la libertad de expresión materializado a través del ejercicio periodístico, sin que las opiniones vertidas en ellas, constituyan transgresiones al marco normativo electoral, luego entonces determinó desecharlo por notoria frivolidad.

III. Problema jurídico a resolver.

85. Con base en el análisis del caso y los argumentos expuestos el actor, este Tribunal deberá resolver, en primer término, si fue correcta la determinación de la Dirección Jurídica en el sentido de acumular los escritos de queja presentados por el PRD, identificados como expediente IEQROO/PES/019/2024 y sus acumulados IEQROO/PES/020/2024, IEQROO/PES/021/2024, e IEQROO/PES/022/2024; y en segundo término, si fue apegado a derecho que decretara el desechamiento del mismo, al actualizarse la causal de frivolidad referida, conforme a las consideraciones que realizó y los fundamentos que utilizó para ello.
86. Este Tribunal considera pertinente por cuestión de método y para un mejor análisis, que los agravios planteados por el PRD sean estudiados conjuntamente, en el orden siguiente:
- a) Vulneración al principio de legalidad, en lo que refiere a la supuesta incompetencia de la Dirección Jurídica para desechar sus quejas.
 - b) Indebida acumulación de las quejas.
 - c) Vulneración al principio de congruencia interna y en consecuencia violación al principio de legalidad por la indebida motivación y fundamentación.

¹⁶ De rubro "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE."

87. Lo anterior, dado que el primer motivo de agravio guarda relación con una supuesta violación procesal, por lo que en caso de resultar fundado sería suficiente para que el impugnante alcance su pretensión, y con ello sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado emitido por la Dirección Jurídica. Sin embargo, en caso de resultar infundado dicho motivo de inconformidad, entonces se procedería al análisis del segundo tema de agravio y así subsecuentemente, conforme al orden planteado.
88. Sin que tal forma de proceder le depre pare perjuicio alguno al partido promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁷
89. En el caso, a fin de pronunciarse en relación con los motivos de agravio hechos valer, se considera oportuno señalar el marco jurídico de las garantías constitucionales que el accionante considera vulneradas.

IV. Marco jurídico.

a) Principio de Legalidad

El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

“De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

*b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad**, máxima publicidad y objetividad*

(...)

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

Lo transcrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.

En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

b) Fundamentación y Motivación

Los artículos 14 y 16 de la Constitución General establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias.¹⁸

En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto (motivación)¹⁹.

La fundamentación y motivación como una garantía del gobernado está reconocida en los ordenamientos internacionales con aplicación en el sistema jurídico mexicano, como es el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso²⁰

En ese sentido, la fundamentación y motivación como parte del debido proceso constituye un límite a la actividad estatal, como el conjunto de requisitos que deben cumplir las autoridades para que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos²¹.

c) Principio de Exhaustividad

¹⁸ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrafo. 152

¹⁹ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”. 7.ª época; Semanario Judicial de la Federación. Volumen 14, Tercera Parte, página 37, número de registro 818545.

²⁰ Corte IDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párrafo. 141.

²¹ Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72. Párr. 92.

El principio que se obtiene del artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto se refiere a que toda sentencia debe emitirse, entre otras características, de manera completa.

Lo que se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.²²

Por ende, en la resolución de todo medio impugnativo susceptible de originar una nueva instancia, es preciso que la autoridad inicial realice el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación, es decir, está obligada a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.²³

Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un posterior medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

d) Principio de Congruencia

Para respetar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, las sentencias deben ser congruentes y exhaustivas.

En cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes; la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.²⁴

e) Procedimiento Especial Sancionador

Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Quintana Roo

La Ley de Instituciones en su **artículo 425** dispone que sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en dicha Ley, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁴ Sirve como fundamento de lo anterior la jurisprudencia 28/2009 emitida por la Sala Superior de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

- I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en su **artículo 426** advierte que cuando la conducta infractora, denunciada, esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el Estado, el Consejo General encauzará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Al efecto el **diverso 427 de** la Ley en cita, dispone que la denuncia en la vía prevista en ese capítulo (PES), deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

Que la **Dirección Jurídica** del Instituto Estatal **deberá admitir o desechar** la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; **en caso de desechar**, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento. La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Por su parte, el artículo 428 dispone que la audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

A su vez, el artículo 429 establece que al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.

Finalmente, el dispositivo 430 señala que una vez recibido por el Tribunal Electoral, un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no deberá exceder, de ninguna manera, de cinco días.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

Diligencias de investigación y requerimientos de información

Artículo 20. En las constancias de registro o admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones. Para tal efecto, la Dirección podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto.

Artículo 21. La Dirección podrá reservarse la admisión del expediente de que se trate, con el propósito de realizar todas aquellas actuaciones previas que resulten necesarias, para determinar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

De la procedencia y desechamiento del PES

Artículo 82. Durante los procesos electorales, la Dirección instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen los párrafos séptimo, octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contravengan la normativa sobre propaganda política o electoral;
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; y
- IV. Constituyan infracciones a la normativa electoral que puedan incidir en el desarrollo o los resultados de un proceso electoral local.

Artículo 83. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, la Dirección remitirá la denuncia o queja correspondiente, junto con sus anexos, al Instituto Nacional Electoral, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 426 de la Ley.
(...)

Artículo 85. Una vez recibida la denuncia esta **deberá ser turnada a la Dirección**, para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, **determine sobre la admisión o desechamiento** de la misma.

La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, **siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 84 del Reglamento**, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.

Artículo 86. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 87. En caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente a la persona que denuncia, por el medio más expedito a su alcance. Dicha resolución deberá informarse por escrito al Consejo General y al Tribunal para su conocimiento. (...)

ESTUDIO DE FONDO

a) Incompetencia de la Dirección Jurídica para desechar la queja.

90. Bajo la perspectiva del partido actor, la responsable se atribuyó facultades que no tiene conferidas y son propias de este Tribunal, por lo que, según aduce, el acto impugnado carece de legalidad.
91. Este motivo de agravio se califica de **infundado**, en virtud de que el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad legalmente competente para ello, conforme a lo siguiente:
92. Contrario a lo expuesto por el partido actor, la Dirección Jurídica sí tiene competencia para emitir el acuerdo de desechamiento impugnado. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa se ha pronunciado²⁵ señalando que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar incluso de oficio los Tribunales.
93. En ese sentido, se constituye como un presupuesto procesal indispensable para conformar válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes, y puede ser entendida como la atribución, la potestad o la facultad de actuación.²⁶
94. En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD**”, estableció que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para

²⁵ Véase el expediente: SX-JE-17/2024.

²⁶ Definición obtenida del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, la Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/competencia>

ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, la normativa o el fundamento legal que legitime la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

95. Lo anterior, debido a que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite o tienen expresamente conferido, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.
96. Bajo esa tesitura, el artículo 427 de la Ley de Instituciones en correlación con el artículo 85 del Reglamento de Quejas, son claros, –de una interpretación gramatical o a la letra de dichos preceptos normativos–, al señalar que la Dirección Jurídica es la autoridad facultada para pronunciarse respecto a la admisión o desechamiento de las quejas presentadas en el PES.
97. Por tanto, si la queja fue interpuesta por el partido actor ante el Instituto el día nueve de febrero; así como recepcionada y radicada por la Dirección Jurídica el día doce de febrero, luego entonces, se advierte que la misma fue promovida cuando ya había iniciado el proceso electoral en la entidad.
98. Asimismo, vale precisar, que los actos denunciados fueron la supuesta cobertura informativa indebida y la subsecuente propaganda gubernamental con promoción personalizada, actos anticipados de campaña, vulneración al principio de imparcialidad por el supuesto uso de recursos públicos, entre otras.
99. Por lo anterior, la misma fue sustanciada como un PES y, por ende le son aplicables las formalidades procedimentales, sustanciadoras y resolutoras en la materia, reguladas en el Título Segundo, Capítulo Tercero, del Procedimiento Especial Sancionador de la Ley de Instituciones,²⁷ en correlación con el Título Quinto, Capítulo Único del PES del Reglamento de Quejas²⁸.

²⁷ Previsto del artículo 425 al 431 de la Ley de Instituciones.

²⁸ Previsto del artículo 82 al 91 del Reglamento de Quejas.

100. De ahí que, no le asiste la razón al PRD cuando señala que la responsable se atribuyó facultades que no tiene conferidas y son propias de este Tribunal, dado que, como ya fue referido, el artículo 427 de la Ley de Instituciones, señala con precisión la atribución o competencia de la Dirección Jurídica para pronunciarse respecto de la admisión o, en su caso, el desechamiento de una denuncia interpuesta en un PES.
101. Luego entonces, la Dirección Jurídica sí tiene competencia para emitir el acuerdo de desechamiento impugnado al tratarse de un PES, ya que, en lo que respecta a este Tribunal, la competencia o atribución en el citado procedimiento, se ciñe únicamente a resolver el fondo de la controversia, lo anterior, conforme el artículo 429 de la Ley de Instituciones²⁹, el cual refiere que al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto, dentro del término de veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo a este Tribunal, para que emita la resolución respectiva y dado que, nos encontramos en el supuesto regulado por el parágrafo 427 y no del 429, luego entonces, en el caso resulta infundado el motivo de agravio que hace valer.

b) Indebida acumulación de las quejas

102. El apelante en sus agravios primero y séptimo refiere que la responsable de manera indebida, arbitraria y caprichosa acumuló sus cuatro quejas, pues según afirma, no coexisten las mismas circunstancias de modo, lugar y tiempo, ya que cada una tiene distintas partes, suceden en diferentes circunstancias, y se demandan por diferentes violaciones a diversas normas electorales.
103. Al respecto, este Tribunal estima que dicho agravio deviene en **infundado**, pues el apelante parte de una premisa equivocada, toda vez que contrario a lo alegado, el acuerdo de acumulación no fue una decisión arbitraria o caprichosa por parte de la responsable, sino que el mismo es conforme a derecho, por encontrarse debidamente fundado y motivado.

²⁹ Citado en el apartado de marco normativo de la presente resolución

104. Toda vez que, en el contenido del mismo se expone la normativa legal y reglamentaria aplicable para sustentar la acumulación de las quejas, con fundamento en el artículo 414 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 12, del Reglamento de Quejas.
105. Asimismo, en dicho acuerdo se expusieron los motivos o razones que la Dirección Jurídica expuso, esto es, por existir identidad o conexidad de la causa, al advertirse una relación entre dos o más procedimientos que provienen de la misma causa e iguales hechos; al tratarse de quejas interpuestas por presuntas infracciones consistentes en cobertura informativa indebida, pautado en propaganda gubernamental personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de la ciudadana denunciada, uso indebido de recursos públicos, posible aportación en pautado por parte de entes impedidos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y acto anticipado de campaña, ello, tal y como se puede advertir a partir de las conductas denunciadas en cada una de las quejas, de conformidad con lo establecido en el antecedente 2, de la presente sentencia.
106. Siendo que de dichos escritos de queja igualmente se advierte que las conductas denunciadas convergen en contra de la misma persona denunciada, es decir, la Presidenta Municipal de Benito Juárez, existiendo variación por cuanto a los medios de comunicación también denunciados, observándose que, en esencia, igualmente se advierte la conexidad en las conductas denunciadas.
107. Esto se considera así pues, como también es visible en los escritos primigenios de queja, la pretensión primordial del quejoso en cada uno de ellos, es que se investiguen las conductas que denunció y se sancione a la Presidenta Municipal referida y/o quien resulte responsable, por las presuntas infracciones a la normativa electoral que señala, y para lo cual, si bien basa sus causas de pedir en una pluralidad de sujetos -Presidenta Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Benito Juárez, y diversos medios de comunicación digitales- también resulta evidente que las conductas denunciadas encuentran conexidad entre sí.

108. De ahí que, en el caso concreto cobra aplicación lo dispuesto en los artículos 414 de la Ley de Instituciones y 12 del Reglamento de Quejas, los cuales se consideran debidamente aplicados por la responsable, toda vez que de la lectura y análisis de esos preceptos se desprende que, a fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, la Dirección Jurídica podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento del registro y hasta antes del cierre de la instrucción, atendiendo a lo siguiente:

a) Por Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado en los que existen identidad de sujetos, objeto y pretensión; y

b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos, aunque los sujetos sean distintos, de tal suerte que sean resueltos en el mismo acto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Lo resaltado es propio

109. Con base en los preceptos previamente expuestos y tomando en consideración las conductas denunciadas, en el caso, este Tribunal comparte lo determinado por la Dirección Jurídica respecto a la acumulación, reiterando que la finalidad de la misma, es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias³⁰, lo que en manera alguna conlleva que alguno o cada uno de los asuntos puestos a consideración, pierdan su individualidad, pues la acumulación no equivale a la fusión de estos, como argumenta el partido actor.

110. Lo anterior porque según se aprecia, de los escritos de queja primigenios se advierte que existe **conexidad** entre las cuatro quejas presentadas por el PRD, en razón de que, como lo establece la normativa aplicada, los hechos o conductas denunciadas provienen de una misma causa, esencialmente las mismas conductas y misma persona denunciada -Presidenta Municipal- así

³⁰ Sirve de sustento la Jurisprudencia 2/2004, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: "ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES". Consultable en: "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21".

como respecto de los medios de comunicación y en la mayoría de los casos Coordinador de comunicación del Ayuntamiento de Benito Juárez que también se denuncian.

111. De ahí que este Tribunal considera que se actualiza el presupuesto de acumulación previsto en el artículo 414 de la Ley de Instituciones y 12 del Reglamento de Quejas inciso b), respecto de la conexidad, por lo que la acumulación decretada por la responsable se advierte fue realizada con la finalidad de resolver en una sola determinación, a fin de evitar conclusiones contradictorias.
112. En consecuencia, lo **infundado** de su agravio atiende a que igualmente en el caso concreto, las pretensiones pueden ser tramitadas en un mismo procedimiento, pues resulta evidente que guardan relación entre sí y resultan compatibles para ser resueltas en una sola determinación.

c) Falta de congruencia interna.

113. Ahora bien, respecto a este agravio, este Tribunal advierte la existencia de elementos que permiten declarar **fundado** el agravio relativo a la inobservancia del principio de congruencia interna a la que deben sujetarse las determinaciones de las autoridades en la administración e impartición de justicia, con lo cual resulta suficiente para revocar el acuerdo controvertido, por las razones que a continuación se exponen.
114. El actor aduce que en el acuerdo impugnado la responsable funda su determinación de desechar las quejas en la causal de frivolidad prevista en el artículo 427 inciso b) de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 86 fracción II, del Reglamento de Quejas, pero que sus argumentos para sostener su acuerdo, versan sobre la causal prevista en el artículo 68 del citado Reglamento.
115. Con lo cual, desde su perspectiva, la Dirección Jurídica varió la controversia, pues lo que resolvió en el acuerdo impugnado, no concuerda con la litis planteada (congruencia externa), y además la responsable funda su

determinación en la citada causal de frivolidad pero sus argumentos están encaminados a motivar una causal distinta, relativa a que los hechos denunciados no constituyan una falta o violación en materia electoral, con lo cual la Dirección introdujo elementos que no están relacionados con el fundamento invocado.

116. Ahora bien, lo fundado del agravio radica en que, ciertamente en el acuerdo controvertido a partir del párrafo 14, la Dirección argumenta su postura con base en lo dispuesto en el artículo 86, fracción IV, del Reglamento de Quejas, respecto a que en el PES la queja o denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando esta sea evidentemente frívola, es decir, fundamenta el desechamiento en el precepto señalado.
117. Refiriendo la responsable en su párrafo 15, que el calificativo de frívolo se entiende como las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o por encontrarse ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico que en que se apoyan. Siendo que este argumento se contiene en la Jurisprudencia 33/2002, antes citada y también referida por el partido actor.
118. Hasta este punto, es de subrayarse que si bien refiere el argumento citado en el párrafo anterior, resulta omisa en precisar las razones concretas en las que plantea dicha causal, pues no efectúa análisis alguno debidamente motivado y fundado, en el cual base la calificación de frivolidad, atendiendo a los elementos que se desprenden de esa jurisprudencia.
119. Es decir, en el acuerdo impugnado no se advierten razonamientos enfocados a sustentar la configuración de los elementos mínimos que se derivan de la aplicación de la citada jurisprudencia, para poder afirmar que la actualización de la frivolidad que invocada resulta así, porque en el caso, es: **a) notorio y evidente** que las pretensiones de la parte actora no se encuentran al amparo

del derecho; o, **b) que no existen** hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que en que se apoyan; o incluso ambos elementos.

120. Es decir, en el caso, la responsable no hizo valer con base en los elementos arriba precisados, el o los elementos que en todo caso consideró actualizados, a fin de motivar las razones a partir de las cuales consideró que se actualizaba la frivolidad a partir del análisis de las conductas denunciadas y las probanzas tomadas en consideración para emitir el acuerdo motivo de controversia.
121. Por otra parte, como lo refiere el partido actor, la Dirección Jurídica únicamente funda su acuerdo en los preceptos legal y reglamentario que prevén el supuesto de desechamiento por frivolidad, empero sus argumentos y razonamientos (motivación) vertidos a partir del párrafo 18 y hasta el 29, están enfocados a una causal distinta pues, razona que del análisis preliminar a los argumentos del quejoso, así como de las pruebas aportadas por este, el asunto se desecha de plano ya que *los hechos denunciados en el escrito de queja del asunto de mérito, únicamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que se encuentran amparados por la libertad de expresión y la libertad periodística*".
122. Siendo que, a partir de ahí, también argumenta que en el caso **no se advirtió** indicio que le permitiera establecer **que se está frente a una infracción en materia electoral**, más allá de elementos periodísticos y de carácter noticioso, y a partir de ello, la responsable tiene por actualizado el supuesto jurídico previsto en los artículos 427, inciso b) de la Ley de Instituciones y 86, fracción IV del Reglamento de Quejas.
123. Ahora bien, lo incorrecto del razonamiento realizado por la responsable radica en que, de la simple lectura de los artículos citados por la responsable, se advierte que efectivamente prevén la causal de frivolidad invocada:

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

I... IV...

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

...

c) **Sea notoriamente frívola o improcedente.**

Artículo 86. *La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:*

- V. *No reúna los requisitos indicados en el artículo 85 del presente Reglamento;*
- VI. *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*
- VII. *La persona que denuncia no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,*
- VIII. **La denuncia sea evidentemente frívola.**

124. Sin embargo, resulta también evidente que los argumentos vertidos por la Dirección en el acuerdo combatido, refieren a los motivos previstos en el artículo 68, numeral 2, inciso h) correlativos 1), 3) y 4) del Reglamento de Quejas, para el desechamiento de las quejas, pero dentro de el POS, a saber:

Artículo 68. *La queja o denuncia será desechada en los siguientes supuestos:*

1...

2. Será desechada por improcedente cuando:

a) *Los actos, hechos u omisiones denunciados **no constituyan violaciones a la normativa electoral;***

b) *... al g)...*

h) Resulte frívola, conforme los supuestos siguientes:

- 1) **La queja o denuncia contenga pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;**
- 2) *Aquéllas que refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- 3) **Aquéllas que refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y**
- 4) **Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

125. Como se aprecia, la responsable si bien realiza argumentos para justificar la actualización de esos supuestos, lo cierto es que, estos se encuentran detallados para un procedimiento distinto; es decir, dentro del Título Cuarto, Capítulo único del Reglamento de Quejas, el cual contiene las disposiciones aplicables al Procedimiento Ordinario Sancionador, siendo que en el caso

particular estamos ante la tramitación o sustanciación del PES, por lo que de forma evidente, no le resulta aplicable.

126. Con lo hasta aquí puntualizado es posible colegir que efectivamente el acuerdo impugnado se encuentra incorrectamente fundado y motivado, dado que por un lado, sustenta el desechamiento en argumentaciones que motivan causales distintas a la que se pretende actualizar, pues refiere se configura la frivolidad, en atención a que la queja se funda en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y por otro lado, que los hechos denunciados no constituyen una falta o violación electoral.
127. Derivado de lo anterior, este Tribunal estima que lo procedente es **revocar** el acuerdo de la Dirección Jurídica impugnado, a fin de que la responsable emita uno nuevo en el que exponga de manera completa, **correcta, fundada y motivada** las razones por las cuales arribe a la conclusión que determine conducente conforme a derecho y para el caso que dicha determinación resulte en el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.

- Pronunciamiento sobre presuntas publicaciones de encuestas -

128. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que en el expediente acumulado IEQROO/PES/**020**/2024, del asunto que se resuelve, en el acta originada con motivo de la inspección a los links proporcionados por el quejoso, de fecha doce de febrero, se advierte que existen similitudes con el diverso IEQROO/PES/**018**/2024, sobre el cual este Tribunal ya se pronunció en el RAP/029/2024, arribándose a diversas determinaciones que vinculan a la Dirección Jurídica para los efectos que se precisaron en dicha sentencia.
129. En ese sentido, es de referirse que las similitudes encontradas en el caso particular atienden a que, en el expediente PES 20, el PRD ofrece diversos links como pruebas, de los cuales se advierte que en el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se hizo constar que cinco de ellos

contenían información presuntamente relativa a la publicación de **encuestas** en favor de la Presidenta Municipal denunciada; siendo que en el antes mencionado PES 18, mismo que fue atendido por este Tribunal en el RAP 29 arriba citado, se observa que se ofrecieron los mismos enlaces y se encontró el mismo contenido, como se encuentra visible en la siguiente tabla:

PES 020	PES 018
Link 9 – 24 de julio de 2023. Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024	Link 67 – 24 de julio, 2023. Autor “La Chispa” https://lachispa.mx/nacional/quintan-roo/paty-peralta-lidera-las-encuestas-para-la-selecciones-municipales-de-benito-juarez-en-2024
Link 10 - 24 de junio, 2023. Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/	Link 68 – 24 de junio, 2023. Autor “J INFORMA” https://jaimefariasinforma.com/2023/06/24/ana-paty-peralta-y-marybe-villegas-lideran-encuesta-entre-morenistas-para-la-presidencia-municipal-de-bj/
Link 11- 24 de julio, 2023. Autor “NOVEDADES QUINTANA ROO”. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html	Link 69 - 24 de julio, 2023. Autor “NOVEDADES QUINTANA ROO”. https://sipse.com/novedades/ana-paty-peralta-voto-cancun-2024-451202.html
Link 12- 24 de julio, 2023. Autor “QUADRATINQUINTANAROO”. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/	Link 70- 24 de julio, 2023. Autor “QUADRATINQUINTANAROO”. https://quintanaroo.quadratin.com.mx/ana-paty-lidera-encuesta-con-morena-para-ganar-en-2024/
Link 13- 23 de septiembre, 2023. Autor “NOTICARIBE”. https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/	Link 71- 23 de septiembre, 2023. Autor “NOTICARIBE”. https://noticaribepeninsular.com.mx/ana-paty-peralta-encabeza-intencion-de-votos/

130. Lo anterior se hace notar, con la finalidad de que la autoridad responsable en el ejercicio de sus atribuciones, al momento de emitir su pronunciamiento respecto de los hechos denunciados en las quejas materia de esta sentencia, tome en consideración el contenido de los enlaces comprendidos en la tabla anteriormente precisada a fin de que, determine lo que en derecho proceda, con relación a la publicación de las encuestas contenidas en los enlaces, de conformidad con el acta circunstanciada antes mencionada.
131. De modo que, en relación con el contenido de dichos enlaces, deberá atenderse lo resuelto por este órgano jurisdiccional local en el **RAP/029/2024** citado, respecto de la vinculación a la Dirección Jurídica para el efecto precisado en el inciso b) de la sentencia; a saber:

“b) Se vincula a la Dirección Jurídica, para que investigue de manera previa respecto del origen de la supuesta encuesta publicada, la cual fue referida en la parte considerativa de la presente resolución.”

132. Asimismo, deberá tomar en consideración lo dispuesto en la tesis XLI/2009³¹ de rubro **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, a fin de que realice las diligencias de investigación que, en su caso se requieran, para que cuente con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho proceda.

3. Efectos

- a) Se **revoca** el acuerdo impugnado;
- b) Se **vincula a** la Dirección Jurídica para que emita un nuevo acuerdo en el que exponga de manera **correcta, fundada y motivada** las razones por las cuales arribe a la conclusión que en derecho proceda, y para el caso que, la determinación arribada sea el desechamiento de las quejas en cuestión, deberá efectuar el análisis correspondiente a la configuración de cada uno de los elementos de la causal que invoque.

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión pública no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras,

³¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



RAP/030/2024

integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia dictada en el expediente RAP/030/2024, en fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.